



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación) Nro. 7
SOLICITANTE	Ximena Ramírez Sepúlveda C.C. 43.601.059
SOLICITADO	Carlos Mario Carvajal Aguirre C.C. 75.094.269
RADICADO	050013110010 2019 - 00790- 01
SENTENCIA	Nro. 93 de 2020
DECISIÓN	CONFIRMA la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO – CAMPO VALDES, de Medellín, Antioquia, del 23 de octubre de 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, a través de su apoderada, en contra de la resolución Nro. 497 del 23 de octubre de 2019, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO – CAMPO VALDES, de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado por ésta en contra del señor CARLOS MARIO CARVAJAL AGUIRRE.

ANTECEDENTES.

Mediante denuncia interpuesta el 4 de abril de 2016, la señora XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA denunció por actos de violencia intrafamiliar al señor CARLOS MARIO CARVAJAL AGUIRRE, querrela de la cual conoció la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO – CAMPO VALDES, de Medellín, Antioquia, quien mediante actuación del 10 de agosto de ese año resolvió declarar responsable de los hechos en que se fundamentó esa acción al señor CARLOS MARIO CARVAJAL AGUIRRE.

La citada autoridad, en resolución Nro. 497 del 23 de octubre de 2019, desató de fondo incidente de desacato a autoridad administrativa (con funciones jurisdiccionales), el cual habría ordenado impartir trámite según auto del 30 de julio de 2019, como consecuencia del incumplimiento, por parte del señor CARLOS MARIO CARVAJAL AGUIRRE a las medidas por ella dispuestas, al desatar las diligencias indicadas supra.

En esa providencia se dispuso declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar a los señores CARLOS MARIO CARVAJAL AGUIRRE y XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, entre otras cosas.

En la oportunidad legal, la señora XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, a través de su apoderada manifestó: *“(i)nterponemos recurso de apelación frente a la declaratoria de responsabilidad de la señora Ximena, entendido que a pesar que ella acepta haber agredido físicamente al señor Calos Mario, esta agresión resulta de su estado anímico debido al maltrato económico y psicológico al que estaba sometida, y que ha vivido en la relación que ha tenido con él, que se agudizó en el momento en el que ella debe desocupar su lugar de residencia con su hija a solicitud del señor Carlos Mario”*.

Por auto del 23 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación, y se ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Medellín.

Asignada por reparto a esta agencia judicial la causa de la referencia, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de alzada y se dispuso, además, enterar al Procurador Judicial adscrito a esta oficina judicial, lo cual acaeció el pasado 16 de enero del corriente año y quien, en la oportunidad leal, se permitió solicitar al Despacho se homologue la decisión objeto de este mérito.

Así mismo, se enteró al Defensor de Familia encargado para los asuntos que se surten trámite en éste Despacho, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, señora XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, a través de su apoderada, y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Ante la inobservancia de las medidas ordenadas, la ley establece un procedimiento, según el cual se establecen los lineamientos para que la autoridad que emitió las mismas las haga efectivas, procedimiento establecido en el artículo 17 de la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, disposición la cual enseña que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de

protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

CASO CONCRETO:

De una lectura del fallo impugnado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente, y del análisis de los reparos concretos a la sentencia instalados en las diligencias, en apelación, por la denunciante, a través de su apoderada, en la oportunidad legal, se tiene que los mismos apuntalan a la indebida valoración probatoria dada a las declaraciones por ella rendidas a lo largo del trámite incidental que nos convoca.

Lo anterior, como quiera que, afirmó la apelante, si bien en sus declaraciones confesó haber dado lugar también a actos de violencia en contra del querellado, los mismos se debieron a la carga emocional que ha venido acumulando de tiempo atrás respecto de la relación que ostenta para con el señor CARLOS MARIO; que factores económicos y psicológicos dieron lugar a la conducta llevada a cabo por ésta para con el demandado, consecuencia directa de una relación sin remedio que ha vendido soportando, y que se agudizó con el evento según el cual, abandonó la denunciante su lugar de residencia, con su hija menor de edad, a solicitud del denunciado.

No obstante, de la lectura del plenario advierte este servidor judicial sin lugar a equívocos que, los hechos en que se fundamentó la apelación objeto de este mérito no están llamados a prosperar, como quiera que desde que se instauró la denuncia que dio lugar al este incidente, la actora confesó haber ella dado lugar a los hechos de violencia objeto de este mérito, y a folio 25 del expediente, en donde obra la referida denuncia, se lee de su declaración: *“Yo me estaba pasando de casa y me encontraba en la dirección donde estoy viviendo actualmente recibiendo mis cosas, entonces Carlos me estaba ayudando con el trasteo de las cosas [,] decidimos dejar así por ese día porque ya estaba muy tarde y había que madrugar, entonces fuimos a cerrar el apartamento y pagar (sic) un muchacho que contrate (sic) para el trasteo y observe que habían unas cosas*

desordenadas, vi que alguien me había esculcado y le pregunte a Carlos si había sacado algo de ahí y me dijo que no que no había sacado nada, pero al final dijo que si y me había sacado una regadera, y yo me fui a arrebatársela porque considere que no tenía por qué (sic) llevarse las cosas a escondido, debió haberle dicho, entonces él opuso resistencia, y yo le lance un golpe a la cara y el me respondió, también me pego en la cara, en el brazo izquierdo, en la espalda y en general me duele todo el cuerpo, me cogió del cabello y me dio contra la pared, yo también le respondí, la agresión fue mutua". (folio 43). (Subraya y negrilla de la judicatura).

Luego, en audiencia de instrucción y fallo, la señora XIMENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, en sede de alegatos contestó: "PREGUNTA: Usted acepta que inició el conflicto en el cual ambos en forma recíproca se agredieron. RESPONDE: Sí, en respuesta a toda esa situación que ya tenía acumulada y por las acciones indebidas". (folio 57). (Subraya y negrilla de la judicatura).

Finalmente, en la misma diligencia, al apoderado del denunciado se le concedió la palabra, quien preguntó a la actora: "*Manifiéstele al despacho si usted acepta que estas lesiones son recíprocas, es decir, de parte suya y de parte del señor Calos Mario. RESPONDE: en (sic) ese momento sí*". (folio 58) (Negrilla del Despacho).

De las indicadas declaraciones se tiene entonces que la actora, confesó que los hechos de violencia en que se fundamentaron las presentes diligencias, no sólo fueron recíprocos, sino que además que quien dio lugar a los mismos fue ella, justificando esta conducta violenta en hechos similares y agresiones de todo tipo que vienen acumulándose de tiempo atrás, y encontrando, en consecuencia, en la violencia el remedio a la misma violencia, de la cual además se hace partícipe presencial a la hija en común de los acá implicados, que a la sazón es menor de edad, no encontrando asidero razonable alguno este servidor, que permita concluir que dicha reacción se compadezca con la normal forma de componer las ya deterioradas relaciones que ostentan los señores Ximena y Carlos Mario, como pareja y como padres de la niña Laura Isabel, ni mucho menos que la actora estuviese para el momento de los hechos determinada de tal manera que le fuese imposible reaccionar de otra manera que no fuera con violencia.

Aunado a lo anterior, se avizora que las mentadas deponencias se rindieron de manera libre, sin coerción o sujeción a fuerza alguna, de manera que se pueda concluir que dicho medio de prueba no era suficiente para decidir de fondo respecto a los actos cometidos también por la actora.

En conclusión, evidencia este servidor judicial una valoración racional de la prueba acá decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias, a las cuales inexorablemente apuntó las confesiones de la apelante, de quien se entendió que simultáneamente incurrió en los hechos de violencia, declarándose así también responsable a éste de los mismos.

De la apreciación individual y en conjunto de las pruebas se colige que, se atendieron criterios de racionalidad y de juridicidad de las instituciones sobre las cuales se atendió el caso, de cara con posturas ideológicas coherentes y teniendo en cuenta, además, elementos tales como las emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales y religiosos que rodearon la convivencia de la pareja para la época del supuesto de hecho debatido.

En virtud de lo anterior, los cargos en contra de la providencia apelada no están llamados a prosperar.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

Téngase, por último, surtido el trámite de la consulta, con idéntica surte a la alzada que nos ocupa, y por tratarse de un acto que impone sanción, dado que se atendieron con celo los lineamientos establecidos para este tipo de acciones, que con arreglo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la ley 294 de 1996, en concordancia con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

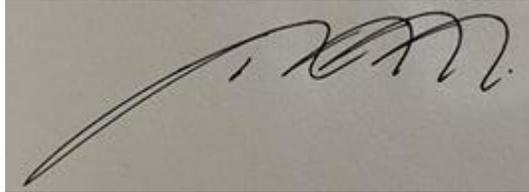
PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 497 del 23 de octubre de 2019, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO – CAMPO VALDES, de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ENTÉRESE de lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito. (D.L. 806 del año 2020, Art. 11 y 111 del Código General del Proceso).

TERCERO: TÉNGASE surtido el trámite de la CONSULTA, con idéntica surte a la alzada que nos ocupa, y por tratarse de un acto que impone sanción, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Se ORDENA la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

